



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“Resoluciones en materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **domicilio particular, teléfono, correo electrónico**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 446/2019**, de fecha **23 de septiembre de 2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales

Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez

En suplencia por ausencia



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

No. de bitácora: 21/MP-0242/12/18

No. de expediente: 20/18 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 05 de julio del 2019.

Ejido San Luis del Valle

Por conducto de su comisariado ejidal en turno
Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "*Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular por actividades de extracción de Material Pétreo (arena) con fines comerciales en zona federal, barranca "El Crucero" San Luis del Valle, Chignahuapan, Puebla*" (**proyecto**) promovido por el Ejido San Luis del Valle (**promovente**), por conducto de su comisariado ejidal en turno, los C.C. Daniel Vega Suárez, Aldegunda García Fernández y José Isaid Vega Quintos como presidente, secretaria y tesorero respectivamente, a ubicarse en el municipio de Chignahuapan, estado de Puebla, y

RESULTANDO

- I. Con fecha 19 de diciembre del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P del proyecto para recepción, evaluación y resolución, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0242/12/18 y clave de proyecto 21PU2018MD098, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/001/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 10 de enero de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 19 diciembre al 09 de enero de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/0109/2019 de fecha 14 de enero de 2019, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos se le requirió que presentara el extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de Puebla, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 15 de enero del 2019, descontando los días inhábiles el plazo fenecía el día 22 del mismo mes y año.
- IV. Con fecha 15 de enero del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación, la página "Local 7" del periódico "El Sol de Puebla" de fecha 08 de enero de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.

Página 1 de 14





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

- V. Con escrito de fecha 21 de enero del 2019, recibido en esta Delegación en el día 22 del mismo mes y año, el promovente da contestación al requerimiento de información referido en el resultando III del presente oficio, al que se le asignó el número de correspondencia 21DES-0091/1901, en el cual hace mención que ingresó el extracto con fecha 15 de enero de 2019, dando cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 16 de enero de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LEEGPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0481/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 08 de febrero de 2019.
- VIII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0549/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 18 de febrero de 2019.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/0548/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 22 de febrero del año 2019.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/0552/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 14 de febrero de 2019.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/0553/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 29 de febrero de 2019.
- XII. Mediante oficio No./27.2/0255/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, recibido en esta Delegación el día 20 de mismo mes y año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII. Mediante oficio SET/069/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, recibido en esta Delegación por correo electrónico el día 11 del mismo mes y años, la CONABIO da respuesta a la solicitud de opinión referida en el resultando XI del presente oficio.
- XIV. Mediante oficio DFP/SGPARN/1182/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 20 de marzo de 2019, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 17 de junio de 2019, previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto por el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2018, y el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2019.

- XV. Mediante escrito y anexos de fecha 13 de junio de 2019, recibidos en esta Delegación el día 14 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00994/1906, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XIV del presente, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XVI. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Chignahuapan, y de CONAGUA, señalados en los resultandos IX y X del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 fracción X, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46 y 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad

Página 3 de 14

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de una actividad con fines comerciales en zona federal.

4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/001/19 del 10 de enero de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 24 de enero de 2019 y durante el período del 10 al 24 de enero de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, el promovente solicita el PEIA al considerar que es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una actividad con fines comerciales en zona federal de un bien nacional, en términos de lo que disponen los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II de su REIA.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 6 a la 15 de la MIA-P; págs. 9 a la 23 de la Información complementaria), el proyecto consiste en la extracción manual de materiales pétreos (arena) del lecho del cauce federal intermitente, su carga en vehículos automotores de carga (camiones de plataforma y de volteo) y su comercialización, cuyas características son las siguientes:

- El promovente manifiesta que la extracción de arena se lleva a cabo en el lecho de la barranca "El Crucero", ubicada en la localidad de San Luis del Valle, perteneciente al Municipio de Chignahuapan, Puebla y cuya vida útil será de 10 años
- El cauce de la barranca "El Crucero" cuenta con accesos desde caminos vecinales y permite el acceso de los vehículos sin necesidad de modificar las márgenes.
- El sitio del proyecto presenta pendientes gobernadoras de 2-2.5 %, con pendiente total de 3.65%.
- De acuerdo al promovente, el proyecto se encuentra fuera de Área Natural Protegida (ANP), Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS), Región Terrestre Prioritaria (RTP) o sitio RAMSAR, conforme a los criterios establecidos por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, pero sí se encuentra en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) considerada la Cuenca del Río Tecolutla.

Ahora bien, respecto a si las actividades ya cuentan con un inicio, se tiene que el promovente señala en el numeral *II.1.1 Naturaleza del proyecto* (pág. 10 de la información complementaria) que el Ejido San Luis del Valle obtuvo previamente por parte de esta Delegación la resolución en Materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio DFP/2463 de fecha 21 de octubre de 2008, con el cual se solicitó y se obtuvo para la extracción de materiales pétreos (arenas) la concesión para la extracción de materiales de la CONAGUA, siendo que la vigencia de la última concesión fue en enero de 2019, entendiéndose que al amparo de la resolución emitida por esta Delegación en el año 2008 efectivamente se llevaron actividades de extracción de materiales, situación que no aclara el promovente respecto de los sitios en donde se tuvo tal actividad, sin embargo la PROFEPA en la respuesta a la solicitud de información requerida, reitera que el resolutivo del año 2008 "...venció el 21 de octubre de 2018..." señalando que al comparar la ubicación del proyecto que se está sometiendo al PEIA, con la de dicho resolutivo "... resulta ser el mismo sitio y el mismo promovente... sin embargo, el proyecto..." que nos ocupa "... considera tramos de mayor longitud sobre la barranca...", siendo que el promovente tampoco proporciona información detallada de cuáles áreas, que están contempladas en el actual proyecto que está sometiendo al PEIA, se encuentran también en la primera autorización, a pesar de que el promovente refiere que tal actividad si se efectúa desde hace tiempo sin aclarar si se lleva a cabo dentro del sitio del proyecto, en consecuencia no hay claridad en cuanto a si hubo o no un inicio de actividades.

Por otra parte, el promovente refiere en la MIA-P que el proyecto contempla un tramo de la barranca "El Crucero", con una longitud de 2,740 metros, con anchos que varían desde 1.93 metros hasta 14.30 metros y una profundidad media de 0.80 metros, dando una superficie estimada de 16,069.09 m² y un volumen de hasta 12,855.27 m³ por año, sin embargo omite precisar si la actividad de extracción se efectuaría en la totalidad de la superficie; por lo anterior se le requirió que precisara la ubicación del proyecto y la superficie que comprendería el proyecto, además de que también precisara las actividades que se realizarían en las áreas de las cuales indica tienen un ancho de 1.93 m; a lo que el promovente reitera en la información complementaria que el tramo donde se realizará la extracción es de 2,740 metros, con anchos que varían desde 1.93 metros hasta 14.30 metros, y que el volumen corresponde a 12,855.2 m³ (pág. 6, 10 y 13), sin embargo en la misma respuesta presentada, señala una longitud de "... 2,700 mts lineales del tramo objeto





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

del proyecto..." (pág. 10 de la información complementaria), mientras que el trazo generado con las coordenadas proporcionadas en la información complementaria (págs. 2 a la 5) se obtiene una longitud de 2,752 metros. Por último, el promovente señala que en "... los tramos con anchos menores a 2.00 mts... el agua puede acumular excedentes de material, los cuales serán retirados a pala de forma manual colocando los vehículos de carga en las bocas de estos tramos... para permitir que siga circulando el agua y obteniendo un banco extra de material..." (pág. 15 información complementaria), sin embargo, omite ubicar dichos tramos en plano y tampoco describe las características fisiográficas de los mismos ni señala la cantidad de material que se estaría extrayendo de tales sitios. Por todo lo anterior, no hay claridad en cuanto a cuáles son las dimensiones reales que se pretenden utilizar para el desarrollo de las actividades.

Sumado a lo anterior se tiene que el promovente menciona en la MIA-P que el volumen anual a extraer será de 12,855.27 m³ por año (pág. 9), sin precisar la forma en como obtuvo tales cálculos tomando en consideración que en el Cuadro 6. *Actividades programadas para el año de concesión* (pág. 11 de la MIA-P), señala que los doce meses del año están considerados para la actividad de "Extracción de remanentes en la barranca", motivo por el cual se le solicitó que indicara los volúmenes de material a extraer de forma mensual, anual y por el total de la vida útil del proyecto, además de que precisara la metodología utilizada para determinar tal superficie y volumen, teniendo que en la información complementaria presentada (págs. 13 a la 15) la promovente argumenta que dicho volumen es "... el máximo que se solicitará en concesión, considerando que las autorizaciones que otorga la CONAGUA son por el volumen máximo calculado o por un periodo de un año, lo que ocurra primero..." (pág. 13 de la información complementaria), reiterando que el volumen fue calculado multiplicando la longitud del trazo (2,740 m) por el ancho promedio (5.86 m) por la profundidad promedio (0.8 m), dando como resultado los 12,855.27 m³, aunque, tal como se mencionó en el párrafo anterior, hay inconsistencias en la información complementaria presentada-, sin que el promovente demuestre que tal "metodología" es la adecuada para considerar los volúmenes de extracción, ya que si bien indica que "... no es posible establecer una cuadrícula como se hace en los proyectos mineros a cielo abierto, esto debido a las diferentes profundidades a las que se encuentra el material..." (pág. 15 de la información complementaria), también afirma que en el sitio del proyecto se tienen anchos variables desde 1.93 metros hasta 14.30 metros (pág. 10 de la información complementaria), y refiere además, la existencia de "... tramos angostos... así como en las curvas cerradas... lugares donde ocurre la acumulación de material...", (pág. 14 de la información complementaria) y que "... pueden encontrarse bancos de 1.5 mts de profundidad y en otros... 0.20 mts..." (pág. 15 de la información complementaria). Por otra parte el promovente señala que "...Prevén la extracción controlada... evitando rebasar la profundidad estimada..." (pág. 55 de la información complementaria), lo que se contrapone con lo señalado en la MIA-P de que "... La arena es retirada del cauce... hasta llegar al tepetate..." (pág. 7 de la MIA-P), además de que se omite precisar cuál es la profundidad estimada que refiere ya que menciona una "profundidad promedio" de 0.80 metros y profundidades de bancos de 1.5 y de 0.20 metros, situación que no deja en claro, sobre todo al considerar que "... vigilarán que el personal que extrae y carga el material no rebase la profundidad..." (pág. 15 de la información complementaria). Derivado de todo lo anterior, esta unidad administrativa no tiene claridad en cuanto a la metodología aplicada para determinar los volúmenes de extracción ni las superficies en las que se realizará tal actividad, por lo que no demuestra técnica ni ambientalmente que las actividades a realizar, bajo las condiciones a las que se refiere el promovente, son factibles de realizarse.

En relación con las actividades a realizar, el promovente menciona en el Cuadro 6. *Actividades programadas para el año de concesión* (pág. 11 de la MIA-P), que la obtención de la autorización de la





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

SEMARNAT es sólo en el primer año y que dicho programa se repite cada año (pág. 19 de la información complementaria), en este sentido el promovente indica en el mismo cuadro que la "extracción de arena" se llevará a cabo durante los 12 meses del año mientras que en la página 7 de la MIA-P el promovente refiere que la actividad se llevará a cabo "*...principalmente en la época de lluvias...*", sin precisar de qué forma se estaría realizando tales actividades cuando el lecho del río contiene flujo de agua ni la forma en como tales actividades estarían afectando las condiciones del ecosistema, por lo que se le requirió a efecto de que precisara de manera amplia y detallada el proceso de extracción durante la época de lluvias. Para lo cual, el promovente señala en la información complementaria presentada, que la extracción que la época de lluvias corresponde a 4 meses (de junio a septiembre) y que la extracción de arena se realizará durante todo el año de concesión (*Cuadro 6. Actividades programadas para el año de concesión*, pág. 11 de la MIA-P y pág. 19 de la información complementaria), sin embargo también señala que la extracción "*... se lleva a cabo principalmente en la época de lluvias...*" (pág. 7 de la MIA), aunque también agrega que "*... No se realizará cuando el cauce presenta corriente o acumulación de agua...*" (pág. 10 de la información complementaria), lo que contraviene con que "*... La extracción del material se llevará a cabo fundamentalmente después de la época de lluvias...*" (pág. 10 de la MIA-P y pág. 17 de la información complementaria), por lo cual, no hay certidumbre en cuanto al procedimiento de extracción, sus características y si éste es adecuado a las actividades que propone.

De acuerdo a todo lo anterior, esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para identificar las características de la actividad propuesta, ni para determinar si las actividades que se realizarán en cada una de las etapas tienen el impacto que el promovente señala en capítulos posteriores, por lo cual no se tiene los elementos suficientes para identificar las dimensiones que comprende el proyecto ni el tiempo en que se estaría desarrollando.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P e información complementaria (págs. 15 a la 18 de la MIA-P; págs. 23 a la 30 de la información complementaria), se tiene que el promovente señala en la MIA-P algunos artículos de leyes federales tales como: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Minera (LM), la Ley de Aguas Nacionales, además de normas mexicanas, sin embargo omitió efectuar la vinculación con ordenamientos tales como el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POEGT), el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Puebla, el Reglamento de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Chignahuapan, Puebla, por lo que se le requirió que efectuara tal vinculación con el proyecto que nos ocupa.

Así, una vez revisada la información complementaria, en la que el promovente se refiere, en primer término, al Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), publicado en el Diario Oficial de la





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

Federación el 07 de septiembre de 2013, y (págs. 28 a la 30 de la información complementaria); para el cual, se tiene que si bien el promovente pretende demostrar la compatibilidad del proyecto con el POEGT, lo cierto es que únicamente proporciona señalamientos parciales del proyecto, sin presentar argumentos enfocados a una adecuada vinculación con las actividades que comprende el proyecto, tomando en consideración que el promovente señala que *"... El hábitat... es en el área boscosa... y no se ha encontrado evidencia ni física ni bibliográfica de que el cauce pueda ser el Hábitat [de las especies mencionadas en el proyecto]..."* (pág. 39 de la información complementaria), descartando, por lo tanto, a la barranca "El Crucero" como parte del mismo, por lo que al señalar que *"... las actividades propuestas en el presente proyecto consideran no afectar el hábitat de las especies de flora y fauna presentes en la zona del proyecto..."* (págs. 28 y 29 de la información complementaria), no está demostrando que ello sea congruente con la Estrategia 2 del POEGT, en la que se determina la Recuperación de especies en riesgo. Teniendo así que no es posible identificar, con los argumentos planteados por el promovente, que el proyecto en tema, es congruente con las estrategias planteadas en el POEGT.

Por otra parte, mediante el oficio de requerimiento señalado en el resultando XIV, se le solicitó al promovente realizar la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico de Chignahuapan (POE) 2014-2018, que fue publicado en la gaceta No. 4 del H-. Ayuntamiento de Chignahuapan, para que demostrara la compatibilidad del proyecto, que se está sometiendo al PEIA, con los lineamientos y estrategias del mismo. Sin embargo, en la información complementaria presentada (págs. 29 a la 30) únicamente se está refiriendo a algunos de los artículos del reglamento del POE, omitiendo realizar un análisis para vincular dicho proyecto con el POE.

Entonces, si bien el promovente pretende demostrar la compatibilidad del proyecto con el POE, lo cierto es que en la información presentada no se cuenta con los argumentos suficientes mediante los cuales se efectúe una adecuada vinculación con las actividades que comprende el proyecto, teniendo así que no se identifica que las actividades propuestas, no contravengan con el aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, recursos genéticos y recursos naturales o el propiciar el equilibrio de las cuencas y acuíferos sobreexplotados (estrategias 4 y 9 del POE) o que las actividades que se pretenden llevar a cabo contribuyen a reducir las tendencias de degradación ambiental (lineamiento 9 del POE).

Teniendo entonces que al no señalarse en la MIA-P, ni en la información complementaria una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos normativos (Programas, Planes, Leyes, Reglamentos, Normas) en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, esta Delegación considera que no hay un análisis que determine la viabilidad jurídica del proyecto, por lo que no es posible determinar si el proyecto se encuentra permitido dentro de los parámetros que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido, en consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA) y el área de influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

De acuerdo a la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P e información complementaria (págs. 19 a la 30 de la MIA-P; págs. 31 a la 46 de la información complementaria) se tiene que el promovente omite determinar los criterios técnicos para delimitar el SA, tampoco hay claridad en cuanto a si el "área de estudio" es el SA, para lo cual, solamente hace referencia a que el área de estudio "... corresponden a una porción de la barranca "El Crucero", a la altura del Núcleo Agrario "Ejido San Luis del Valle" y algunas pequeñas propiedades perteneciente a la localidad de San Luis del Valle...". Por otra parte señala que "... La delimitación que se presenta es utilizada porque coincide con la información que requiere la CONAGUA para poder otorgar el título de concesión..." (pág. 31 de la información complementaria), sin embargo, también señala que "... De forma arbitraria se eligió un radio de 5.5 km partiendo del centro del tramo del proyecto, para identificar: el medio natural, la vegetación, el uso de suelo..." (pág. 41 de la información complementaria). En cuanto al AI, únicamente proporciona un mapa refiriendo la zona de influencia como un cuadrado, en cuyo centro se encuentra el proyecto en tema, sin proporcionar más información al respecto.

En lo que se refiere a la caracterización y análisis del SA y sus factores abióticos, principalmente en lo que se refiere al clima, geología y geomorfología, son de vital importancia toda vez que, tal como lo menciona el promovente, "... Los materiales (arena) son arrastrados de forma natural por la corriente de agua que se forma cuando ocurren lluvias aguas arriba provocando "avenidas", lo que recarga los bancos del propio material..." (pág. 11 de la información complementaria), sin embargo, la información presentada en el apartado IV.2.1 Aspectos bióticos, no es clara en identificar de qué forma las características litológicas y geomorfológicas, así como la presencia de fallas y fracturamientos, determinan el SA, por lo que no es posible identificar la forma en que tales aspectos abióticos determinan el marco referencial necesario para evaluar los impactos ambientales que el proyecto estaría generando.

Ahora bien dentro de la descripción de los aspectos bióticos, el promovente señala que "... Dado que... el objeto del estudio no es faunístico, se realizó una revisión documental..." (pág. 38 de la información complementaria), señalando a tres especies en alguna categoría de riesgo, de acuerdo a la NOM-059-ECOL-2010 (NOM) haciendo referencia en la información complementaria (pág. 39), a una distribución de fauna en un área boscosa, sin aclarar si tal descripción corresponde al SA, AI o sitio del proyecto, además el promovente también señala que "...los posibles impactos ambientales que llegara a generar el desarrollo del proyecto ...no son mayores a los que actualmente se tienen en la zona y que ...no se ha observado cambio negativo alguno en cuanto a la presencia y a la abundancia ..."; sin embargo, al no tener claro la delimitación del SA y AI no es posible determinar si lo señalado por el promovente efectivamente corresponde con la descripción de los mismos además de que tal como el promovente lo manifiesta, solo corresponde a una revisión documental sin que precise ni describa las metodologías que empleó para corroborar tal "revisión documental", tal como lo menciona la CONABIO, en el oficio referido en el resultando XIII, "...si el muestreo no se llevó a cabo en diferentes épocas del año, se pudieron omitir especies migratorias





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

en los listados presentados, por lo que el proyecto puede afectar zonas de descanso". En ese sentido, y considerando que el promovente no es claro en determinar la relación de los datos con respecto a las afectaciones que se estarían ocasionado a la flora y fauna, esta Delegación considera que no tiene los elementos suficientes para determinar que el aspecto biótico se encuentra descrito de tal manera que permita evaluar los posibles impactos que el proyecto pueda generar.

CAPÍTULO V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Una vez analizada la información contenida en el capítulo V de la MIA-P e información complementaria (págs. 31 a la 38 de la MIA-P; págs. 47 a la 55 de la información complementaria), se tiene que el promovente se refiere la metodología "... propuesta por Lago (1988), en la cual se procede a cuantificar los impactos... por medio de cálculos, simulaciones, medidas o estimaciones..." (pág. 47 de la información complementaria), sin embargo ésta no es clara y no se identifica que en la MIA-P se hayan integrado tales datos a los que hace referencia ni tampoco la literatura en la cual se basó para la obtención de tal metodología, además se observan inconsistencias en la información que integra el capítulo, teniendo a manera de ejemplo que en el Cuadro 18 Matriz de identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales (pág. 52 de la información complementaria), en la columna concerniente a "Duración", señala un valor de "4", sin embargo, en los criterios descritos en el numeral V.1.2 Criterios y metodologías de evaluación (págs. 48 a 51 de la información complementaria), únicamente se refiere a valores para 1, 2 y 3 (que corresponden a corto, mediano y largo plazo); por otra parte, la información señalada en el referido Cuadro 18, no coincide con la detallada en el Cuadro 19. Matriz de cuantificación de impactos ambientales (pág. 53 de la información complementaria), toda vez que en el primero se refiere a 8 actividades y en segundo sólo a 7. Por otra parte, las actividades referidas en este capítulo, no se encuentran representadas en el Cuadro 6. Actividades programadas para el año de concesión (pág. 19 de la información complementaria).

Derivado de lo anterior, esta Delegación considera que el promovente dentro de la MIA-P e información complementaria, no deja en claro si identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse por la extracción de material en zona federal, tomando en cuenta la duración y periodicidad de tales actividades durante toda la vida útil del proyecto, o bien si tales impactos corresponden a las obras o actividades propuestas y que comprende el proyecto que nos ocupa. En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido y una vez analizada la información contenida en el capítulo VI de la MIA-P e información complementaria (págs. 39 a la 40 de la MIA-P; págs. 55 a la 58 de la información complementaria), se tiene lo siguiente:

El promovente en la información complementaria (pág. 55), refiere que *"...El componente... más afectado es la hidrología... con impacto directo en el posible Aumento de la Pendiente Longitudinal y los Cambios en la Morfología del Cauce..."*, sin embargo, el promovente únicamente se refiere a una extracción controlada, evitando rebasar la profundidad estimada, así como la alteración de los márgenes del cauce; señalando también que *"... los volúmenes extraídos se limitaran a aquellos que puedan ser rellenados normalmente por el transporte hidráulico de las arenas provenientes de la cuenca aguas arriba..."* (pág. 56 de la información complementaria), sin embargo, al no haber claridad en cuanto al estado actual del área donde se pretende desarrollar el proyecto, ni de las actividades que comprende el mismo, no es posible identificar los efectos que ocasionaría la realización de las actividades propuestas en el proyecto en tema.

Ahora bien, con lo que respecta a flora, el promovente menciona que *"... Debido a que en el cauce intermitente no se encuentra vegetación... no será necesaria la aplicación de una medida..."*, sin embargo, en el capítulo V se identificó como impacto la *"Remoción de germoplasma"*, sin que en este capítulo precise las medidas preventivas y de mitigación para tal impacto, además de que omite presentar un calendario en el que precise a detalle el cumplimiento de cada medida propuesta.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal. De





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

acuerdo con lo anterior, el promovente refiere en el capítulo VII de la MIA-P e información complementaria (págs. 41 a la 42 de la MIA-P; págs. 59 a la 61 de la información complementaria), se tiene que el promovente omite efectuar un análisis con el que se describa, de manera detallada el análisis solicitado en el oficio de requerimiento, el cual se refiere a la descripción de manera detallada de tres escenarios: (1) escenario ambiental sin proyecto, (2) con proyecto y sin medidas de medidas de mitigación y, finalmente, (3) el pronóstico del escenario con el proyecto y con medidas de mitigación

En este sentido se tiene que en la MIA-P el promovente omite integrar el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), con el cual se determinara un sistema para garantizar el cumplimiento de las medidas que se proponen evaluar en el proyecto que nos ocupa, indicando de forma clara y precisa los procesos de supervisión de la acción u obra de mitigación para verificar su cumplimiento, por lo que se le requirió que presentara dicha información, sin embargo en la información complementaria (pág. 59), únicamente presenta el *Cuadro 21.- Actividades programadas*, en el que hacen referencia a cuatro actividades no así a las medidas de mitigación propuestas, además de que no aclara si tal información forma parte del PVA solicitado.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información complementaria, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia de la actividad de extracción de arena en zona federal, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas, toda vez que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- II. No hay claridad en cuanto al si el proyecto cuenta con inicio de actividades, toda vez que el promovente señala que previo al ingreso de este proyecto para someterlo al PEIA se tuvo una concesión por parte de CONAGUA, así como una autorización de MIA-P, mismas que vencieron en Enero de 2019 y el 21 de octubre de 2018, respectivamente, sin que el promovente precise si el sitio del proyecto contó previamente con tales autorizaciones.
- III. El promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto, AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- IV. Dado que las actividades que se proponen se encuentran reguladas por ordenamientos locales, tales como el POE, el promovente no aporta elementos que demuestren que tales actividades





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

estén dando cabal cumplimiento a dicho ordenamiento y que no lo están contraviniendo.

- V. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado *"Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular por actividades de extracción de Material Pétreo (arena) con fines comerciales en zona federal, barranca "El Crucero" San Luis del Valle, Chignahuapan, Puebla"* con pretendida ubicación en el municipio de Chignahuapan, Puebla, presentado por el Ejido San Luis del Valle (**promovente**), por conducto de su comisariado ejidal en turno, los C.C. Daniel Vega Suárez, Aldegunda García Fernández y José Isaid Vega en su calidad de presidente, secretaría y tesorero respectivamente.

SEGUNDO. Se niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTROLLO DE MEXICO
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2622/2019

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

Notifíquese el presente acuerdo los **C. Ing. José Antonio Guevara Montiel** como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo como dato de contacto se tiene la dirección de correo electrónico [REDACTED]

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT


Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

C.c.p.: - Minutario y Expediente
L'MCCP / B'MAMF / B'BGC

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

